

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000003121**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito los contratos, los anexos de los contratos, los convenios modificatorios si se dieron para el periodo que se solicita, los documentos fuente que demuestren los pagos devengados mensuales o cuando se hayan liquidado los pagos de los servicios prestados, así hayan sido por vía de transferencias bancarias, emisión de cheques o cualquier forma de pago que se haya convenido con el prestador de servicios. Todo lo anterior lo solicito de los contratos del servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017,2018 y 2019, indicar si es licitación anual, bianual o trianual, de las siguientes empresas LAVARTEX, S.A.P.I. de C.V. LAVASAN, LAVANDERIA DE HOSPITALES Y SANATORIOS, S.A DE C.V. SERVISAN S.A DE C.V. HIGIENE TEXTIL, S.A de C.V. SEAO, VOLCANES, CAMBOMZI, IBERIA, COSMOPOLITAN, S.A DE C.V, Y/O ESPECIFICAR SI ES OTRA EMPRESA LA ADJUDICADA. Documentos que den cuenta de la siguiente información Informar, cantidad total y tipo de prendas lavadas en el periodo solicitado, número y tipo de bultos quirúrgicos lavados y/o esterilizados lavados. Informar, tamaño en capacidad de camas por hospital, número de cirujías y pacientes atendidos en el periodo. Informar, si en el periodo se compró ropa hospitalaria, especificar, monto total devengado y cantidad y tipo de prenda adquirida. En caso de no licitar el servicio de lavado por contar con centro de lavado dentro del propio Instituto, Hospital o Centro Medico, Unidad medica, (y/o según su denominación social que aplique en su caso), indicar su gasto Anual Total, por el costo de insumos, nomina, mantenimiento de equipo de lavado etc. Todos los Gastos inherentes a la actividad de Lavado de ropa, gasto total del periodo, tipo y costo por prenda.” (SIC)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Recursos Financieros y a la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, mediante oficios número 9100.UT.078.2021 y 9100.UT.079.2021, de fecha 08 de febrero de 2021, respectivamente, a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.



III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAF-SRMC-080-2021, de fecha 22 de febrero de 2021, la **Subdirección de Recursos Financieros y a la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación** han enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública del documento denominado **anexo Uno "Descripción del Servicio y Propuesta Económica" del contrato número RM-SERV-DIR-015/2018** por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

Al respecto, es de comentarse que como parte de la información solicitada se tiene identificado en esta Subdirección que el Departamento de Adquisiciones a petición del Departamento de Servicios, durante el período solicitado por el peticionario, realizó el procedimiento de adjudicación directa número AA-012NDE001-345-2018, para la prestación del servicio de lavandería del cual se derivó el contrato número RM-SERV-DIR-015/2018 celebrado con la empresa Servisan, S.A. de C.V. con una vigencia del 21 al 25 de mayo del 2018.

Ahora bien, cabe señalar que para la entrega del contrato para la prestación del servicio de lavandería antes citado al peticionario, se informa que de la revisión realizada a dicho instrumento jurídico, se detectó, que en el Anexo Uno "Descripción del Servicio y Propuesta Económica" en las hojas 1 y 2, se desprende el número de celular de la persona física que fungió como ejecutiva de ventas, sin especificar si es particular o de la empresa para la cual labora, por lo tanto se elaboró versión del citado instrumento jurídico con la eliminación del citado dato, por considerarse como un dato personal que hace referencia a una persona identificada o identificable, y en caso de que se divulgue esa información, se podía causar un daño físico o moral a la persona física que se menciona, lo que se estaría en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derecho de personalidad, de conformidad al siguiente criterio:

Prueba de daño. Los datos relativos a un número celular constituye un medio de comunicación con otras personas, por lo que lo hace localizable. Lo que supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica confidencial, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el instrumento jurídico que se formalizo.

Adicionalmente, la hace una persona identificada o identificable y bajo este contexto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que no está asociado con los requerimientos de la solicitud, en consecuencia se estaría invadiendo la esfera íntima del particular, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona.



Por lo antes expuesto y de conformidad con las Artículos 44 fracción II, 106, fracción I Y 137 de LGTAIP y 65 fracción II, 98, fracción I, 108, 118 de la LFTAIP, numeral quinto y séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita se ponga a consideración de aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial en versión pública, que se realizó con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y de LFTAIP, misma que se adjuntó al presente para su valoración mediante los formatos de leyenda y clasificación.

- IV. Que, en el documento antes descrito, Formato de Clasificación y Formato de Versión Pública Leyenda, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **el número celular**, por ser datos personales.
- V. Asimismo, las Áreas antes citadas ha presentado para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 106, 113 fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo tercero de la LGTAIP y 97 párrafo tercero de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, por lo cual, la **Subdirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación** son estrictamente responsables del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.



INSTITUTO NACIONAL
DE PERINATOLOGÍA
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, han fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 100, 104, 106 fracción I, 111, 116 y 137 de la LGTAIP, así como, los artículos 65 fracción II, , 98 fracción I, 108, 113, 118, 119 de la LFTAIP; numerales séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificadorio; en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionado indica los numerales segundo fracción XIII, sexagésimo segundo inciso a).

Asimismo, son aplicables los artículos 109 de la LGTAIP, 97 tercer párrafo, 105, 106 de la LFTAIP, y numerales quinto, sexto, octavo, primero y segundo párrafo, noveno, quincuagésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VI. CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por las Áreas multicitadas, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **el número celular.**

Toda vez que, por ser un dato personal y que constituye un medio de comunicación con otras personas, por lo que lo hace localizable. Lo que supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica confidencial, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el instrumento jurídico que se formalizo. Adicionalmente, la hace una persona identificada o identificable y bajo este contexto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que no está asociado con los requerimientos de la solicitud; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera más íntima del particular, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por la **Subdirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, en la versión pública en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.



En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en la versión pública elaborada por las áreas competentes, se encuentra relacionado con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo tercero, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 y 137 LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97 párrafo tercero, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numerales segundo fracción XIII, quinto, sexto, séptimo fracción I y segundo párrafo, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo noveno (documentos impreso) y sexagésimo segundo inciso a); y de acuerdo con lo manifestado por las áreas competentes, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial del dato omitido en la versión pública del documento señalado en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública del documento denominado **anexo Uno "Descripción del Servicio y Propuesta Económica" del contrato número RM-SERV-DIR-015/2018**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto



CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.



MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



MTRO. LUIS CARLOS ARROYO
ROBLES
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-02-2021, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 25 de febrero de 2021. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.